

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00243-00
DEMANDANTE: Leidy Milena Cortés Rivera
DEMANDADO: Alexander Laguna Gómez

El demandado dentro del proceso antes referenciado fue notificado del auto admisorio de la demanda, se le corrió traslado de ésta y sus anexos, con el fin de que se pronunciara dentro del término de diez (10) días, a lo cual dio cumplimiento en forma oportuna, pronunciándose por conducto de apoderado judicial y proponiendo excepciones de mérito.

De la respuesta y documentos aportados, el demandado envió copia a la parte demandante, quien procedió a pronunciarse sobre las excepciones, antes de que el Despacho corriera el correspondiente traslado de éstas.

Respecto a las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda en los procesos verbales sumarios, el inciso 6 del artículo 391 del CGP, dispone correr traslado de estas a la parte demandante por el término de tres (03) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. La orden del traslado debe ser emitida mediante auto, esto por cuanto los traslados que se surten por Secretaría son los que los que expresamente señala el Código General del Proceso, los cuales realizan de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones en los procesos verbales sumarios se debe ordenar por auto, en este asunto tampoco aplica lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: que dispone:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En atención a lo antes dicho, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por la parte demandante frente a las excepciones de mérito

propuestas por el demandado, ya que como se dijo el Despacho aún no había dispuesto dicho traslado.

Se procede entonces, mediante este auto a **correr** traslado por el **término de tres (3) días**, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.,

En esta oportunidad se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO ANDREY RUEDA HERNANDEZ, Abogado con T. P. No. 160.437 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandado; pero de igual forma se le acepta la renuncia al poder que este le confirió, teniendo en cuenta que manifiesta fue nombrado para ejercer en propiedad como secretario en uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá, renuncia que ya le fue comunicada a su poderdante quien la consintió, tal como aparece en el mensaje de correo allegado por el togado.

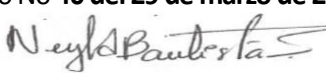
Conforme a lo anterior se requiere al demandado para que si a bien lo tiene constituya nuevo apoderado judicial, advirtiéndole que en este tipo de procesos puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> La anterior providencia se notifica por Estado No 40 del 29 de marzo de 2022.  Neyla A. Bautista Serna Secretaria
